

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2019-00079-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Del Alba S.A.
Demandado	Apix SAS y otros
Providencia	Auto sustanciación No. 197
Decisión	Aclaración Auto, Resuelve recurso, Reconoce personería, Agrega contestaciones y Ordena correr traslado excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorio.

En virtud a los diversos escritos allegados por los sujetos procesales, procede el despacho a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos;

1º En atención a lo manifestado por la demandada LA PREVISORA en relación a la presentación de excepciones previas frente al llamamiento efectuado por la APIX SAS y examinadas las piezas procesales que obran en el expediente observa el despacho que en el cuaderno 3º obra escrito contentivo de excepción previa propuesta por la compañía de seguros La Previsora, por tanto, es procedente la corrección solicitada al tenor de lo previsto en el art. 286 del CGP.

2º Surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada APIX contra el numeral 6º del proveído 073 del 28 de enero de 2020, tenemos que la notificación por aviso fue recibida por la referida demandada el 28 de noviembre de 2019, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del mismo; no obstante, el art. 91 del CGP, establece que en el evento de que la notificación se surta por aviso, entre otros, el demandado podrá solicitar la

reproducción y entrega de anexos dentro de los 3 días siguientes, vencido dicho término comenzaran a correr el traslado de la demanda.

Dicho lo anterior, es evidente que el término para que la Sociedad demandada APIX contestará la demanda fenecía el 27 de enero del 2020, por lo que, le asiste razón al recurrente y en consecuencia se revocará el numeral atacado para modificar, precisando que el término para tal fin surte a partir del 6 de diciembre de 2019 y no como quedó ahí consignado.

3º De cara al recurso interpuesto por la Sociedad APIX respecto de la notificación del llamado en garantía¹, debe indicarse que en el caso del llamado en garantía su notificación se surte de manera personal, pues el legislador sólo contemplo la notificación por estados en los casos que establece el art. 295 del CGP o en los que se persiga la ejecución de una condena.

Sin embargo, observa el despacho que se surtió la notificación del llamado en garantía en debida forma, por consiguiente, el despacho se abstendrá de resolver la controversia suscitada con el recurso interpuesto, dado que se materializó la orden impartida y se cumplió su cometido.

4º En cuanto a la sustitución de poder conferida por el Dr. José Manuel Tenorio a favor de la Dra. Sara Uribe González, se tendrá como apoderada sustituta a la abogada, por atemperarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Igualmente, se incorporará al expediente la constancia de notificación remitida a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la cual se encuentra conforme los lineamientos legales.

¹ Ver folio 25 Cuaderno 2.

5º Teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., confirió poder al Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, quien oportunamente se pronunció frente a la vinculación efectuada, se procederá a reconocerle personería conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso e igualmente se incorporan en el cuaderno principal la contestación y en el cuaderno 3 el escrito contentivo de excepciones previas, escritos a los cuales se impartirá el respectivo traslado en conjunto con los demás pronunciamientos de los sujetos procesales.

6º En relación a la contestación aportada por la compañía de seguros LA PREVISORA SAS frente a la intervención de SURAMERICANA y la excepción previa propuesta, se incorporaran a los cuadernos respectivos y se impartirá el traslado de la excepción previa conforme lo prevé el numeral 1º del art. 101 del CGP, junto con las previas propuestas por las partes en el cuaderno 3.

7º Ahora bien, en vista que los demandados se pronunciaron oportunamente frente a los hechos y pretensiones de la demanda, de ellos se dará traslado a la parte actora, en los términos que consagra el artículo 110 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 370 ibídem, en aras de garantizar el derecho de publicidad y contradicción, toda vez que el expediente fue conformado de manera híbrida

Así mismo, se concederá el término predicho en el art. 206 del CGP para que la parte que hizo la estimación aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Consecuente con lo anterior, por secretaria habrá de darse traslado de las contestaciones que se relacionan a continuación, remitiendo copia del expediente digital para tal fin:

Entidad contesta	Folios
APIX SAS	363-437 Cdn. 1
LA PREVISORA	312-360 Cdn. 1

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 671 del 10 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la PREVISORA oportunamente interpuso excepción previa contra al llamamiento efectuado por la APIX SAS, visible a folio 17 al 21 del cuaderno 3.

SEGUNDO: REVOCAR para modificar el numeral 6 del auto 073 del 28 de enero de 2020, en el sentido de considerar notificado por aviso a la demandada APIX, a partir del 6 de diciembre de 2019.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver el recurso interpuesto por la Sociedad APIX SAS, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: TENER como abogada sustituta a la Dra. SARA URIBE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.510 de Cali, y TP No. 276.326 del Consejo Superior de la Judicatura conforme las voces de la sustitución conferida por el Dr. Tenorio en calidad de mandatario de APIX SAS.

QUINTO: INCORPORAR a los autos la constancia de notificación enviada por APIX SAS a la vinculada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que obre y conste.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO, identificado con la C.C. No. 1.094.920.193 de Armenia y portador de la T.P. No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del mandato que le fue conferido.

SEPTIMO: AGREGAR en el cuaderno principal la contestación allegada por Suramericana y el escrito de la Previsora frente al pronunciamiento

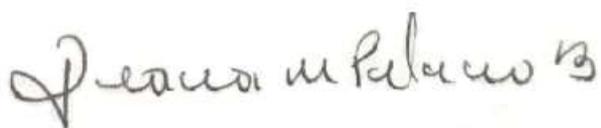
del vinculado (Suramericana) e igualmente, habrá de incorporarse en el cuaderno 3º el escrito contentivo de excepciones previas propuestas por las mencionadas demandadas.

OCTAVO: Por secretaria **CORRER TRASLADO** de las contestaciones relacionadas en el cuerpo de esta providencia, remitiendo copia del expediente digital a las partes.

NOVENO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación para los fines previstos en el art. 206 del CGP.

DECIMO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de marzo de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario